

Informe: Señor Juez, al proceso se incorpora la constancia de notificación electrónica al demandado (archivo electrónico No. 04) y solicitudes de seguir adelante con la ejecución.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Javier Alonso Betancur Pérez
Radicado No.	05001-31-03-021-2019-00342-00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el asunto, previa reconstrucción de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

El 17 de diciembre de 2018 el señor Javier Alonso Betancur Pérez suscribió personal y directamente con Bancolombia el Pagaré No. 150102841, por la suma de \$180.162.046, pagaderos el 26 de septiembre de 2019.

El 22 de enero de 2019 se suscribió un nuevo Pagaré identificado con el No. 150103094, por valor de \$152.411.239, los cuales debían ser pagados el 26 de agosto de 2019.

Finalmente, el 15 de marzo de 2016 las partes suscribieron un último pagaré por valor de \$8.244.904, los cuales debían ser pagados el 30 de octubre de 2019.

Sin embargo, acaecidas las fechas de los pagos el deudor se sustrajo de su cumplimiento y se constituyó en mora, razón por la cual se demanda en ejecución.

1.2. Del trámite de la instancia

Una vez estudiada la demanda, el 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de **JAVIER ALONSO BETANCUR PÉREZ** y a favor de **BANCOLOMBIA SA**, en la forma solicitada por el ejecutante y en la cual ya fue referida en el acápite

anterior. Frente a los intereses de mora, estos se ordenaron pagar a partir del 26 de noviembre de 2019, fecha de presentación de la demanda.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada el 13 de octubre de 2020 a través del correo electrónico denunciado en la demanda¹, sin que la parte demandada se hubiese opuesto a las pretensiones. En este punto es importante precisar que el trámite de la notificación se realizó y tomó en cuenta siguiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 291-3 del CGP, al ser la norma con la cual se ordenaron iniciar las diligencias de notificación en el auto que libró mandamiento de pago (art. 40 de la Ley 153 de 1887).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. De los títulos ejecutivos y el título valor

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se entienden por títulos ejecutivos toda obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o su causante. Una obligación *expresa* quiere decir que está manifestada de forma evidente sobre algún elemento (documento) conservativo, en el cual se pueda determinar la presencia de los elementos que dan lugar a la existencia de un negocio jurídico, esto es que tenga *los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico*; una obligación *clara* significa que no da lugar a dudas o confusiones, pues luego de su simple lectura se transmite la lógica de la obligación; y finalmente, *exigible* quiere decir que tiene su plazo o fecha de vencimiento cumplido y en consecuencia no sometida a cualquier tipo de condición.

Para dotar de seguridad la obligación que en el título se consagra e incentivar su utilización, el documento que consagra legalmente el título debe constituir plena prueba contra el deudor/causante (art. 422 *ibidem*) y para ello el estatuto procesal refuerza su valor probatorio a partir de una presunción de autenticidad (art. 244 *ibidem*), que se hace extensiva a todo documento, providencia judicial o acto administrativo a los cuales la ley les confiera la facultad de prestar mérito de ejecución, aun cuando venga emanado por un tercero.

Ahora bien, dentro de la generalidad de los títulos ejecutivos, el derecho mercantil colombiano reconoce la existencia de un subgrupo de títulos denominados *títulos-valores* (art. 619 del C. Com.), los cuales son documentos especializados que han sido

¹ Ver, archivo electrónico 04.2

desarrollados para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos conceptos de *literalidad* y *autonomía* definen gran parte de la estructura de los títulos-valores, el primero significa que toda obligación o derecho que se pretenda reclamar a través de esta clase de documentos mercantiles tiene que estar clara y expresamente incorporada en el documento, lo que no esté consagrado no podrá ser alegado o pedido; y el segundo quiere decir que el título se puede valer por sí mismo, sin necesidad de otro documento que le sirva de base.

Para que un título-valor pueda ser usado como contenido de un derecho crediticio, corporativo o de participación... etc. debe reunir no solo los requisitos generales del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del CGP, sino también los particulares de los títulos-valores (art. 619 y del C.Com.); y los requisitos especiales de cada uno de los tipos de títulos-valor, a saber: letra de cambio (arts. 671 y ss *ibidem*), pagaré (arts. 709-711 *ibidem*), cheque (arts. 712 y ss *ibidem*) y facturas cambiarias (art. 772 y ss *ibidem*).

Así, los títulos-valores hacen parte de los títulos ejecutivos, pero con una fuerza mayor en su reglamentación y en su peso probatorio, esto último se puede constatar en el artículo 793 del Código de Comercio (C.Com.), según el cual “[...] El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. [...]”. El hecho de que los títulos-valores tengan más prerrogativas que los títulos ejecutivos se debe no solo a que su área de común desenvolvimiento es el derecho mercantil, sino también a que su lógica es la circulación. Es decir, mientras que los títulos ejecutivos en cierran obligaciones intuitu persone, los títulos-valores tienen la facultad de circular y servir como base de negociación para que un tercero se subrogue el papel de deudor o acreedor dentro de la obligación.

Frente a este último punto es relevante recordar que el título una vez se ha puesto en circulación, se torna autónomo y se defiende a sí mismo según la obligación que en él se incorpore. Aquello que se ha llamado *relación fundamental o subyacente* solo es relevante para el acreedor y deudor originarios, pero no le es oponible al tercero tenedor o endosatario (STC3298 de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de tres títulos-valores tipo pagarés que fueron debidamente diligenciados y allegados al proceso, y frente a los cuales se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante.

Al analizar los documentos que sirven como base de la ejecución, se encuentra que los mismos reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, pues en ellos se consagran las 3 obligaciones que contienen el capital adeudado, la fecha de vencimiento y la tasa sobre la cual se calculan los intereses.

Así mismo, identifican al señor Javier Alonso Betancur Pérez como deudor principal y directo de las obligaciones. Para este despacho es importante precisar que la entrega en

procuración de los títulos-valores no altera el derecho de crédito que tiene Bancolombia frente al obligado, pues de acuerdo con el artículo 658 del C. Com. la procuración hace las veces de mandato que legitima adelantar la ejecución sin que por ello se reemplace al titular de la obligación. Finalmente, además de todos los demás requisitos, los títulos-valores aportados consagran la orden incondicional de pagar las sumas adeudadas al acreedor (arts. 709-711 del C.Com.).

Una vez admitida la demanda y notificado electrónicamente el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, éste decidió guardar silencio frente a los valores enrostrados y no propuso algún tipo de oposición, rechazo o excepción.

Para este Despacho, la actuación del ejecutado califica como una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su vez crea una presunción de certeza sobre los mismos (art. 97 del CGP). Así las cosas, y dado que los títulos se ajustan a los requisitos formales y a las tasaciones de ley, resulta pertinente y adecuado seguir adelante con la ejecución por los valores descritos desde la reconstrucción de los antecedentes, pues fue en estos mismos que se libró el mandamiento de pago sin alteración alguna.

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales (art. 365 ibidem) y agencias en derecho que se tasan en la suma de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.040.913,95).**

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación existente a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **JAVIER ALONSO BETANCUR PÉREZ**, según lo expuesto en la parte motiva, de la forma solicitada y por la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.040.913,95).**

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen las obligaciones pretendidas, por capital e intereses.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 97** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **26** de **10** de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA